



Asamblea General

Distr. general
19 de agosto de 1999
Español
Original: árabe/inglés

Quincuagésimo cuarto período de sesiones
Tema 153 del programa provisional*
Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales
de los Estados y de sus bienes

Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales **de los Estados y de sus bienes**

Informe del Secretario General

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-7	2
II. Respuestas recibidas de los Estados		2
Líbano		2
Qatar		4

* A/54/150.

I. Introducción

1. En los párrafos 1 y 2 de su resolución 52/151, titulada “Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes”, la Asamblea General decidió examinar el tema nuevamente en su quincuagésimo tercer período de sesiones con miras a establecer un grupo de trabajo en su quincuagésimo cuarto período de sesiones, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los Estados de conformidad con la resolución 49/61, y exhortó a los Estados que no lo hubieran hecho aún a que presentaran las observaciones a que se hace referencia en el párrafo 2 de la resolución 49/61.

2. En una nota de fecha 29 de diciembre de 1997, el Secretario General, invitó a los Estados a que presentaran sus observaciones de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 52/151.

3. En el informe del Secretario General, que figura en el documento A/53/274 y Add.1, se incluyen las respuestas recibidas hasta el 28 de agosto de 1998.

4. En el párrafo 1 de su resolución 53/98, titulada “Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes”, la Asamblea General decidió establecer en su quincuagésimo cuarto período de sesiones un grupo de trabajo abierto de la Sexta Comisión, abierto también a la participación de Estados miembros de los organismos especializados, encargado de examinar las cuestiones sustantivas pendientes relacionadas con el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes aprobado por la Comisión de Derecho Internacional, teniendo en cuenta las novedades que se hubieran producido en la legislación y en la práctica de los Estados y cualesquiera otros factores relacionados con esa cuestión desde que se aprobó el proyecto de artículos, así como las observaciones presentadas por los Estados de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 49/61 y el párrafo 2 de la resolución 52/151, y considerar si con respecto a algunas de las cuestiones que hubiera determinado el grupo de trabajo resultaría útil solicitar nuevas observaciones y recomendaciones de la Comisión.

5. En una nota de fecha 8 de febrero de 1999, el Secretario General invitó una vez más a los Estados a presentar observaciones de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 52/151 de la Asamblea General.

6. En el presente informe figuran las respuestas recibidas hasta el 18 de agosto de 1999. Todas las respuestas que se reciban posteriormente figurarán en una adición al presente informe.

7. El presente informe complementa las respuestas recibidas de los Estados de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 49/61 de la Asamblea General, que figuran en el documento A/52/294.

II. Respuestas recibidas de los Estados

Líbano

[Original: árabe]
[21 de junio de 1999]

Observaciones sobre el proyecto de artículos

Como se ha observado, el objetivo del proyecto de artículos es formular y codificar normas de derecho internacional relativas a la inmunidad de los Estados y de sus bienes de la jurisdicción de otros Estados. Se trata de un tema de gran importancia, habida cuenta de la cada vez mayor complejidad de las relaciones internacionales y de la necesidad de mantener relaciones estables y pacíficas entre todos los Estados.

El tema de la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes ante los tribunales de otros Estados no es nuevo en el derecho internacional. La costumbre y la práctica han dado lugar a normas que se observan en esa esfera, se han celebrado acuerdos, algunos Estados han promulgado legislación sobre la materia y en la jurisprudencia se han propuesto soluciones que quizá sean diferentes de un Estado a otro y que tienen fundamentos jurídicos propios. En consecuencia, existe una necesidad apremiante de elaborar normas estandarizadas aprobadas por todos los Estados, y ese es el objetivo buscado por la Comisión de Derecho Internacional en el presente proyecto de artículos.

En cuanto al *fundamento de la inmunidad*, que no se encara explícitamente en el proyecto de artículos, aparentemente, según se acepta convencionalmente en el derecho internacional, se [deriva] de principios relativos a la independencia, soberanía e igualdad de los Estados. En consecuencia, ningún Estado podrá estar sometido a la jurisdicción de otro Estado que sea su igual sin contar con su consentimiento, al igual que la etiqueta internacional y las buenas relaciones entre los Estados exigen que se conceda dicha inmunidad jurisdiccional, que constituye una de las manifestaciones de la inmunidad diplomática.

Consideración del desarrollo del derecho internacional en la esfera de la inmunidad

El proyecto de artículos [representa] una transición de la inmunidad absoluta a la inmunidad calificada, ya que la

primera fue muy criticada porque sacrificaba los derechos de los demandantes y era lesiva en los casos en que no se alcanzaba la justicia en razón de principios generales y oscuros. En consecuencia, en el proyecto de artículos se ha empleado, junto con el criterio orgánico de la inmunidad, un criterio objetivo vinculado no sólo a la persona que se beneficia de la inmunidad sino también al acto realizado por éste y que constituye el objeto del litigio. En consecuencia, los casos de inmunidad se han restringido en el interés de alcanzar la justicia, ya que no se puede justificar ignorarla.

Naturaleza de la inmunidad

Inmunidad significa que los tribunales no tienen competencia para conocer de la controversia. ¿Pero cuál es la característica propia de esa declaración de incompetencia? Se trata de una incompetencia de naturaleza especial, que difiere de los demás casos de incompetencia. Se aproxima a la incompetencia absoluta, ya que el tribunal debe invocarla automáticamente, y se aproxima a la incompetencia relativa, porque se puede renunciar a ella. En algunos casos la incompetencia dimana de la competencia *ratione loci* del tribunal, como ocurre en los artículos 11, 12, 13, 15 y 18.

¿Hay en el derecho libanés disposiciones relativas a la inmunidad jurisdiccional? En el derecho libanés, la única disposición al respecto es el artículo 860 de la Ley de Procedimiento Civil, que establece que no se pueden embargar los fondos de un Estado extranjero, con excepción de los relativos a una transacción sujeta a las normas del derecho privado. En el pasado, el Decreto No. 53/L.R., de 20 de abril de 1938, prohibía los litigios contra el Estado francés ante los tribunales del Líbano y Siria, tanto para las acciones primarias como los contingentes. No obstante, el Decreto fue revocado por la Ley de 18 de septiembre de 1946.

Cabe observar al respecto que el Estado del Líbano ha firmado varios acuerdos económicos con otros Estados en que se establece el arbitraje internacional para el arreglo de las controversias, de manera que renuncia a la inmunidad jurisdiccional al respecto.

Volviendo a las disposiciones de artículos en cuestión, deseamos formular las observaciones siguientes:

En cuanto al proyecto del artículo 2, relativo a los términos empleados:

La definición de “tribunal”: En el proyecto de artículos se emplea el criterio funcional y no el orgánico, lo que parece aceptable.

La definición de “Estado”: Al respecto en el proyecto de artículos se utiliza una combinación de los criterios orgánico y objetivo. Según el proyecto de artículos, el

Estado del Líbano incluye distintos organismos políticos y administrativos e instituciones públicas en la medida en que realizan actos soberanos, es decir, las *prerrogativas del poder público del Estado*, e incluye a los representantes del Estado en la medida en que ejercen su función de representación pero en relación con su persona y sus actos de representación.

Aquí se debería decir que los distintos organismos gubernamentales y administrativos no disfrutan de personalidad jurídica independiente, sino que están incluidos en la del Estado. Constitucionalmente, están a cargo de los ministros y están representados ante las jurisdicciones nacionales e internacionales por el jefe del departamento pertinente del Ministerio de Justicia. No obstante, las instituciones públicas independientes tienen personalidad jurídica independiente y están representadas jurídicamente por el Presidente del Consejo de Administración.

Definición de “transacción mercantil”: En ese tipo de transacciones se incluye:

Todo contrato o transacción mercantil de venta de bienes o prestación de servicios;

Todo contrato de préstamo u otra transacción de carácter financiero;

Transacciones de naturaleza mercantil, industrial o profesional.

En otras palabras, se emplea el criterio de la naturaleza y la finalidad de la transacción.

Artículo 3: Se exceptúa del proyecto de artículos a los privilegios y las inmunidades de misiones diplomáticas, puestos consulares, misiones especiales, misiones a organizaciones internacionales, delegaciones a organizaciones internacionales o conferencias internacionales y de personas adscritas a ellas, así como los privilegios acordados en virtud del derecho internacional *ratione personae* a los Jefes de Estado.

Ello es natural, ya que los privilegios y las prerrogativas en cuestión se encaran en las convenciones de Viena sobre las relaciones diplomáticas y consulares, a las que se ha adherido el Líbano.

Los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 se refieren a la irretroactividad del proyecto de artículos, los límites de la inmunidad y su invocación automática por los tribunales, los casos en que se considera que el Estado es parte de la acción y los casos en que se renuncia a la inmunidad cuando la acción se refiere a transacciones mercantiles que no se realicen entre dos Estados. Sin objeciones.

Artículo 11: Formula una norma especial para los contratos de trabajo. Sin objeciones.

Artículo 12: Establece una norma especial para las acciones relativas a la responsabilidad penal o cuasi penal. Sin objeciones.

Artículo 13: Adopta en ciertos casos la competencia *ratione loci*. Sin objeciones.

Artículo 14: Establece que no se puede invocar la inmunidad en caso de infracción a los derechos de propiedad intelectual o industrial. Sin objeciones.

Artículo 15: Determina en qué casos se puede invocar o no la inmunidad cuando un Estado participa en sociedades u otras colectividades. Sin objeciones.

Artículo 16: Establece normas especiales para la inmunidad en relación con la explotación de buques con fines gubernamentales o no gubernamentales. Sin objeciones.

Artículo 17: Establece la renuncia de la inmunidad en caso de arbitraje. Sin objeciones.

Artículos 18 y 19: Establece la inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas y fija sus límites.

Como se mencionó previamente, el artículo 860 de la Ley de Procedimiento Civil del Líbano estipula explícitamente que no se pueden embargar los fondos de los Estados extranjeros, con excepción de los relativos a una transacción sujeta a las normas del derecho privado. No obstante, después de establecer el principio de la inmunidad respecto de medidas coercitivas, en el artículo 18 se dice que el Estado puede renunciar a dicha inmunidad. Ello es aceptable, ya que dicha inmunidad se estableció originalmente en interés de dicho Estado.

Artículo 20: Establece las normas de notificación de la demanda. Sin objeciones.

Artículo 21: Establece las condiciones para la sentencia dictada en ausencia y para su anulación.

Debe observarse aquí que, cuando se renuncia a la inmunidad jurisdiccional del Estado y es competente el tribunal de un Estado extranjero, dicho tribunal deberá aplicar las normas de procedimiento vigentes en su propia legislación, teniendo en cuenta debidamente los principios especiales previstos en el proyecto de artículos.

Consideramos que sería mejor que el proyecto de artículos incluyera una disposición especial al respecto, a fin de evitar todo tipo de confusión. El proyecto de artículos sólo permite recurrir en anulación una sentencia dictada en ausencia y no establece otros métodos posibles de apelar contra el fallo de conformidad con el derecho del Estado del

foro. ¿Significa ello que el fallo no puede ser objeto de ese tipo de apelación? Una formulación explícita al respecto resolvería la disparidad.

Artículo 22: Establece los privilegios y las inmunidades durante la sustanciación del proceso ante un tribunal. Sin objeciones.

Nota importante

En el proyecto de artículos hay una gran omisión que podría causar conflictos entre el Estado sometido al proceso y el Estado del foro. Se estipula el principio de la inmunidad de jurisdicción, pero se establecen numerosas excepciones con fundamento en distintos principios. Si se presentara una diferencia de interpretación de las disposiciones del proyecto de artículos, la condición básica es que el tribunal ante el cual se sustancia el proceso es competente *de jure y de facto* para examinarla, a fin de que esté en condiciones de aplicar las normas básicas para resolver la controversia. Pero cuando la controversia se refiere a si existe o no inmunidad entre los dos Estados, la decisión sobre la cuestión de la inmunidad recae ante el tribunal del Estado en que se sustancia el proceso. Las cuestiones se pueden complicar y las relaciones entre los dos Estados pasan a ser críticas.

En consecuencia:

Proponemos la adición de un proyecto de artículo cuyo texto es el siguiente:

En caso de que se produzca una controversia entre dos Estados sobre si han satisfecho o no las condiciones para la inmunidad jurisdiccional y que exige la interpretación de las disposiciones de proyecto de artículos, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. Cualquiera de los dos Estados puede invitar al otro a celebrar negociaciones de compromiso, a fin de resolver el problema de competencia.
2. En caso de que transcurran seis meses desde el momento de la invitación sin que en las negociaciones se llegue a una solución, cualquiera de las dos partes podrá dirigirse a la Corte Internacional de Justicia para que ésta resuelva el problema de competencia.

Qatar

[Original: árabe]
[1° de julio de 1999]

El proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, preparado por la Comisión de Derecho Internacional, abarca a un número

importante de transacciones internacionales, a las que Qatar considera conveniente aplicar legislación internacional, ahora que todas las partes del mundo están tan estrechamente vinculadas y que sus intereses se superponen y entrelazan.

Qatar considera también que el proyecto de artículos ha encarado el tema de manera adecuada. No obstante, a fin de completar el panorama, deseamos formular observaciones en relación con algunos artículos concretos, a fin de que el Secretario General pueda tener en cuenta dichas observaciones de conformidad con el pedido formulado por la Asamblea General.

Observaciones concretas

1. Inciso c) del artículo 2

Consideramos que la definición de transacción mercantil que figura en el proyecto de artículo es adecuada y aceptable.

2. Artículo 3

Privilegios e inmunidades no afectados por los presentes artículos

Qatar presta apoyo a la respuesta presentada por la Argentina en relación con la expresión “personas adscritas a ellas”, que figura en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 3, y considera que, si se lo redactara de la manera sugerida por la Argentina, el párrafo sería más claro. La redacción sugerida es la siguiente:

“los miembros de las mismas y familiares comprendidos en los respectivos estatutos de privilegios e inmunidades”

Qatar considera que la redacción que figura en el párrafo 20 de la respuesta de la Argentina es adecuada.

3. Artículo 10

Transacciones mercantiles

Consideramos que el título del artículo es adecuado y que la inaplicabilidad de la inmunidad jurisdiccional a las transacciones mercantiles, con las normas y los controles estipulados en el proyecto de artículos, es justa y lógica.

4. Artículo 11

Contratos de trabajo

Las disposiciones que figuran en el proyecto de artículo también se adecuan a los principios de justicia y a la aplicación correcta del derecho en cuestiones de esa naturaleza, según se encaran en el proyecto de artículos. Las excepciones

establecidas en el proyecto de artículos se complementan con el texto del proyecto. No obstante, aparentemente sería necesario aclarar mejor la inaplicabilidad del párrafo 1 a un empleado que hubiera sido contratado para realizar tareas estrechamente conexas al ejercicio de la autoridad gubernamental y que dicha aclaración debería incorporarse al texto. Qatar presta apoyo a la respuesta presentada por Alemania en relación con los contratos de trabajo en que participa un Estado y conviene en que en el proyecto de texto se debería establecer el mayor grado posible de protección para el empleado.

5. Artículo 18

Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas

Qatar considera que la redacción del presente texto cumple el propósito previsto en esta importante sección relativa a los procedimientos ante un tribunal de otro Estado. Además, las normas establecidas en el artículo garantizan la aplicación adecuada y que el consentimiento del Estado para que se ejerza jurisdicción de conformidad con el artículo 7 no deberá considerarse un consentimiento implícito para la adopción de medidas coercitivas en virtud del párrafo 1 del artículo 18. Dicho consentimiento deberá considerarse por separado.

6. Un mecanismo para el arreglo de controversias

Qatar considera que en el proyecto de artículos debería incluirse un mecanismo al que podrían recurrir los Estados para el arreglo de controversias relativas a la interpretación y aplicación del acuerdo. Al respecto, Qatar presta apoyo a la propuesta relativa a ese tipo de mecanismo formulada por la Argentina en su respuesta al proyecto de artículos.